



**EXPEDIENTE N°** : 2448-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RS PETROLEOS E.I.R.L. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO  
AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 12 de febrero de 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2114-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018, el escrito de descargos de fecha 3 de octubre de 2018, y;

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Loreto**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **RS PETROLEOS E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la calle Prolongación 15 de agosto S/N, lotes 1 – 2, manzana Z, Asentamiento Humano Buena Vista, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 7 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 144-2018-OEFA/ODES-LORETO<sup>3</sup> de 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2556-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 5 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 3 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20572288065.

<sup>2</sup> Páginas 12 a 16 del archivo digital correspondiente al Informe de Preliminar Supervisión Directa 040-2016-OEFA/ODES LORETO, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 6 a 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-081104. Folios 10 a 18 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2114-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 10 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016 conforme a la frecuencia, establecidos en su DIA.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la OD Loreto determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de su establecimiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del primer y segundo trimestre del año 2016, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>10</sup>, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>11</sup>.
10. No obstante, de la verificación del escrito de descargos presentado por el administrado, se tiene que mediante escrito S/N<sup>12</sup> de fecha 17 de julio de 2018 este presentó ante el OEFA el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de su establecimiento correspondiente al primer trimestre del año 2018, de conformidad con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
11. Aunado a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) y en el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**) del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018<sup>13</sup>; en el cual se verifica que el administrado viene realizando Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido de su establecimiento, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>9</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

**“Presunto incumplimiento 1:**

*RS Petróleos E.I.R.L. no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire de los períodos 2015 (trimestres I, II, III, IV) y 2016 (trimestres I y II) de conformidad a su compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.*

**Presunto incumplimiento 2:**

*RS Petróleos E.I.R.L. no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental de los períodos 2015 (trimestres I, II, III, IV) y 2016 (trimestres I y II) de conformidad a su compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental”.*

<sup>10</sup> Mediante Resolución Directoral N° 024-2014-GRL/DREM, emitida el 2 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral (Páginas 29 a 32 del archivo digital correspondiente al Informe de Preliminar Supervisión Directa 040-2016-OEFA/ODES LORETO, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente).

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos “Artículo 58º.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.*

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-060280.

<sup>13</sup> Con registro N° 2018-E01-091451 de fecha de recepción 9 de noviembre de 2018.



12. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>16</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2556-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de setiembre de 2018<sup>17</sup>.
15. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>16</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>17</sup> Folio 8 del Expediente.



artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

16. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **RS PETROLEOS E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2556-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **RS PETROLEOS E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>18</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **RS PETROLEOS E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/fcñ/avr

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 16° . - Eficacia del acto administrativo**  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07053691"



07053691